



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los siguientes documentos: 1. Escrito de Mauricio Rodríguez González, Presidente del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, y 2. Copia de conocimiento del oficio PM/0091/05/2015 del citado Presidente Municipal, recibidos el dieciocho de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los números **28803** y **28802**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el primero de los escritos de cuenta, del Presidente del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita a este Alto Tribunal que requiera a la autoridad demandada y condenada, Poder Ejecutivo de Morelos, el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en lo determinado en el parágrafo 127, incisos a), b) y c), de dicha ejecutoria, que establecen lo siguiente:

"127. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y ~~VI~~ del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Tlaquilténango de la entidad, los montos

¹Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada. V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

correspondientes a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce, que tal como se ha precisado en esta sentencia, no entregó al municipio actor, dichos montos son los siguientes: \$1,135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) por lo que respecta a las participaciones no entregadas en julio de dos mil catorce, y \$1,005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que se refiere a las participaciones no entregadas en el mes de agosto del mismo año.

b) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.”

Lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo indicado, y toda vez que ha transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado en la sentencia aludida para que el Poder Ejecutivo de Morelos pagara al Municipio de Tlaquiltenango los montos en ella establecidos, así como los intereses generados, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista al Poder Ejecutivo de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho

²Artículo 46. (...)

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

convenga en relación con el cumplimiento de la presente controversia constitucional; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción III³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, la copia de conocimiento del oficio PM/0091/05/2015 del citado Presidente Municipal, relativa al cumplimiento del fallo dictado en este asunto.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **78/2014**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Conste.

S/RS/15

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...) II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL 22 MAY 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS, CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE